



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los veinticinco -25 - días del mes de abril del año dos mil veinticuatro -2024- la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ MONSALVE CRISTIAN JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**" (**EXPTE. JZA1S2 Nro. 32557/2016**), del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden sorteado de votos, la **Dra. Nancy Noemí Vielma** en primer lugar dijo:

I.- Antecedentes

La Provincia del Neuquén (actora) apeló la sentencia definitiva dictada el 16/09/2021 por medio de la cual se decidió: **a)** rechazar la demanda interpuesta contra Cristian Javier Monsalve y Raúl Arnaldo Andrés Villar (demandados); **b)** imponer las costas a la actora vencida; y, **c)** regular los honorarios profesionales (pp. 125/128).

II.- Agravios de la actora (pp. 167/172)

Sostiene que la jueza valoró erróneamente la prueba y arribó a una solución arbitraria.

Dice que junto con la demanda acompañó documentos otorgados por la policía provincial a los que califica de instrumentos públicos y, por lo tanto, considera que hacen plena fe de los actos allí mencionados, en tanto no fueron redargüidos de falsos.



Agrega que los demandados no desconocieron expresamente aquellos documentos y que en ellos se encuentra el relato de los hechos, tal como ocurrieron.

Recuerda que los demandados no produjeron prueba en contrario y entiende que la mera negativa resultaría insuficiente.

En otro orden, en lo que respecta a la cuantía de la indemnización reclamada, señala que en el sumario de la demanda su parte consignó que se trataba de un monto indeterminado.

Aduce que lo anterior no afectó el derecho de defensa de la parte demandada, porque en su caso debió articular la excepción de defecto legal y, además, porque Monsalve había recibido una carta documento donde se le reclamaba la suma de \$16.500 en concepto de indemnización por los daños.

Por último, se agravia del rechazo de la demanda respecto del codemandado Villar, en tanto sostiene que su rebeldía e incontestación de la demanda implica la ausencia de hechos controvertidos en relación a él.

Solicita que se revoque la sentencia y se admita su demanda, con costas.

III.-Contestación del codemandado Monsalve (p. 185)

Dice que no le asiste razón al apelante y denuncia que el memorial no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, por lo que pide que se lo declare desierto (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, CPCyC).

IV.- Admisibilidad del recurso

A mi modo de ver, el memorial de agravios presenta -en general- una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante estimó equivocadas; sin perjuicio de las consideraciones particulares que pueda hacer al momento de analizar cada uno de los agravios (art. 265 del CPCyC).

Por ello, cabe desestimar el planteo del codemandado y declarar admisible el recurso, de conformidad con el criterio amplio forjado por nuestro TSJ en los casos «Espinosa»«Espinosa,



Laura Adriana c/ Murúa, Analía del Valle y otro s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares», expte. n. 43.443/2015, Acuerdo 13 del 25/06/2020, Sala Civil. y «González»«González, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas», expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26 del 02/08/2021, Sala Laboral..

V.- Análisis del recurso

1. La Provincia del Neuquén demandó a Cristian Javier Monsalve (conductor) y Raúl Arnaldo Andrés Villar (propietario) para que la indemnicen por los daños que dijo haber sufrido en dos móviles policiales, como consecuencia de un hecho ilícito atribuido a los demandados.

El codemandado Villar no compareció al proceso. En cambio, Monsalve contestó la acción y negó los hechos afirmados en la demanda. Destacó -especialmente- la insuficiencia de este escrito en la descripción de los hechos.

La jueza de grado rechazó la acción. Apoyó su fallo en las siguientes premisas: **a)** la demanda tiene vacíos en el relato de los hechos, no detalla los daños cuya reparación se pretende ni se estima su monto; **b)** no se produjo ninguna prueba que acredite la existencia del hecho dañoso (fecha, lugar, protagonistas, etc.) ni los eventuales daños derivados de él; **c)** los documentos acompañados con la demanda fueron desconocidos y no se produjo otra prueba al respecto; **d)** el informe policial obrante en las pp. 41/3 es insuficiente para suplir las omisiones; y, **e)** las deficiencias de la demanda impiden otorgarle al silencio de Villar los efectos previstos en el art. 356 inc. 1° del CPCyC.

2. En mi parecer, por las razones que expondré a continuación, la sentencia debe ser confirmada.

En efecto, el art. 330 del CPCyC prevé que el escrito de demanda debe contener -entre otros- «la cosa demandada, designándola con toda exactitud» (inciso 3°), «los hechos en que se funde, explicados claramente» (inciso 4°) y, cuando fuere

posible, una estimación del monto reclamado (art. 330, anteúltimo párrafo).

Arazi y Rojas enseñan que «la precisión de la cosa demandada permite al demandado una defensa eficaz y, en su caso, la posibilidad de allanarse»**ARAZI**, Roland-**ROJAS**, Jorge. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Segunda edición actualizada». T. II, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni (2007), p. 167..

En el mismo sentido, Falcón sostiene que esta exigencia «obedece a que el demandado debe tener conocimiento de qué es lo que se le reclama, así como también a que el juez en la sentencia no debe incurrir en exceso ni en defecto, sino fallar únicamente sobre lo fue objeto de controversia»**FALCON**, Enrique M. «Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Parte General. Demanda». Santa Fe: Rubinzal-Culzoni (2006), p. 1121..

Por último, este mismo autor agrega que «...el escrito de demanda debe determinar cualitativa y cuantitativamente el objeto de la pretensión con la mayor precisión, a fin de permitir a la parte contraria el pleno ejercicio de su derecho de defensa. La delimitación concreta de ese objeto reclamado, en principio y salvo disposición legal en contrario, es inexcusable, siendo inadmisibles peticiones genéricas o implícitas»Ob. Cit. pp. 1123/4..

Ahora bien, tras una detenida lectura del escrito de demanda y su posterior ampliación (pp. 22/4 y 49), extraigo lo siguiente: **a)** la Provincia del Neuquén afirmó que la interposición de su demanda era «al solo efecto de interrumpir la prescripción»; **b)** dijo que el objeto de la demanda era «por los daños y perjuicios ocasionados a los móviles policiales...» y «...por el monto que surge del acápite "Liquidación", con más sus intereses devengados, gastos y costas causídicas...» (ver. ap. II, p. 22vta.); **c)** en el encabezado del escrito mencionó que se trataba de una demanda de monto indeterminado; **d)** describió las circunstancias más relevantes del hecho dañoso invocado,

solicitó medidas preliminares y ofreció pruebas; y, e) en el «petitorio» solicitó que se condene a la parte demandada al «pago de las sumas y rubros reclamados, con más sus intereses, costas, costos y actualización monetaria desde la fecha del infortunio hasta la fecha del íntegro y efectivo pago» (ap. 4 del petitorio, p.24vta.).

En estas condiciones, coincido con la jueza de grado en cuanto a que el escrito de demanda no satisfizo los recaudos previstos en el art. 330, mencionados anteriormente.

En efecto, en líneas generales, la actora pretendía el cobro de una indemnización por los daños ocasionados a dos móviles policiales, derivados de un hecho ilícito.

Las exigencias rituales señaladas, aplicadas a casos como el presente, hacen que la parte actora tuviera la carga ineludible de afirmar los hechos en los cuales apoyaba su pretensión resarcitoria. Esto es, describir las circunstancias fácticas fundantes de los cuatro elementos que deben verificarse para el nacimiento de la obligación de indemnizar, en tanto título de su pretensión de condena. Y, va de suyo, que el daño es -precisamente- uno de esos cuatro elementos.

Sin embargo, tal como se desprende de la demanda, la actora no explicó en su texto cuáles eran concretamente los perjuicios que habrían sufrido los rodados (hechos constitutivos de la materialidad del daño). Además, la omisión cobra relevancia porque estas yacturas eran el contenido de toda su pretensión resarcitoria (la demanda no individualiza ningún otro rubro).

Sumado a lo anterior, la actora tampoco estimó la cuantía de su perjuicio. Incluso, tuvo un proceder confuso: dijo que se trataba de una demanda de monto indeterminado pero, al mismo tiempo, se remitió a una liquidación que no practicó.

En este punto, resalto que la omisión de cuantificar tampoco encuentra respaldo en la excepción prevista en el anteúltimo párrafo del art. 330 del CPCyC: imposibilidad o dificultad para hacerlo.



Ello es así porque, en su memorial de agravios, la apelante insiste con que extrajudicialmente había interpelado a Monsalve por un monto determinado. De tal modo que, si en la instancia extrajudicial la actora pudo cuantificar su perjuicio, no encuentro razón para no haberlo hecho en el escrito de demanda; máxime, cuando tampoco se invocó allí motivo alguno como para intentar justificar la indeterminación del monto.

En este contexto, resulta inconducente para variar el sentido del fallo, la insistencia de la apelante acerca de la información que surgiría de la prueba documental acompañada con la demanda, en tanto ello no la relevaba de la carga de afirmar en el texto del escrito de inicio. Máxime, cuanto tampoco hizo allí una remisión expresa a dicha documental, en lo que respecta a la descripción de los daños y la estimación de su cuantía.

Además, los documentos acompañados con el escrito de inicio no son la demanda misma, sino un medio de prueba. Por ello, la insatisfacción de las exigencias previstas en el art. 330 del CPCyC no puede ser suplida por el contenido de los instrumentos adjuntos.

3. Estimo que las falencias apuntadas son suficientes como para rechazar la demanda. Por ello, el resto de la crítica, que hace foco en la prueba del hecho dañoso, deviene abstracta.

Sostengo esta conclusión porque, aunque por hipótesis le asistiera razón y se tuviera por acreditado el hecho dañoso, la falta de descripción de los daños y de estimación de su cuantía, igualmente impediría decidir acerca de este otro elemento de la obligación de indemnizar, so pena de quebrantar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° del CPCyC).

Por lo demás, en cuanto a la incontestación de la demanda por parte de Villar, la jueza remarcó que las deficiencias del escrito de inicio impedían otorgarle al silencio de este demandado los efectos previstos en el art. 356 inc. 1° del CPCyC. En esta instancia, la apelante no efectuó una crítica concreta y razonada de este argumento (art. 265 del CPCyC).

No obstante, no puedo más que coincidir con la solución anterior porque responde a la lógica más elemental. Nótese que ni el criterio interpretativo más favorable a la actora acerca del alcance del silencio del codemandado podría ser útil para suplir las falencias del escrito inicial. Sencillamente, porque no existen hechos afirmados -en relación al daño- que puedan estimarse como ciertos ni montos estimados que puedan juzgarse como prudentes o razonables.

Para terminar, entiendo que la solución que aquí propicio se encuentra en línea con lo que esta Cámara de Apelaciones tuvo oportunidad de decidir en el caso «Meier»«**Meier** Lorena Alejandra c/ Pizzini Marcelo Esteban s/ cobro sumario de pesos», expte. 48757/2017, Acuerdo del 02/07/2018, Sala 1, Dra. Barrese-Dr. Furlotti, OAPyG de San Martín de los Andes., que guarda alguna similitud con el presente. Allí, este tribunal descalificó la decisión del juez de primera instancia de subsanar oficiosamente el yerro en el que había incurrido la parte actora al incumplir el recaudo previsto en el art. 330 inc. 3° del CPCyC.

Asimismo, se remarcó que *«toda vez que el contenido de la pretensión esgrimida en la demanda es el cobro de una suma dineraria, la parte actora debió haber estimado el monto de su reclamo, dado que en el caso, se trata de un recaudo fundamental en orden a la pretensión deducida»*.

También se agregó que *«...pese a la falta de respuesta de la parte demandada, la actora no se hallaba eximida ni de cuantificar la deuda cuyo pago reclamara, ni de probar los hechos en los que sustentara su acción de cobro de pesos»*.

VI.- Decisión, costas y honorarios

En definitiva, propongo al acuerdo lo siguiente:

- A)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Neuquén contra la sentencia definitiva.
- B)** Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 68 del CPCyC).



C) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Victoria Masramon (Defensora Pública Civil, patrocinante del codemandado Monsalve, ganador) en la suma de \$8.855 (30% de \$29.517) (art. 15 y concordantes de la Ley 1594 y 67 bis de la Ley 1436). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la provincia en alzada hasta que manifiesten la situación con su mandante conforme art. 2 de la ley arancelaria

D) Notificar esta sentencia al codemandado Villar, mediante cédula en formato papel, dirigida a su domicilio real (ver pp. 159/160). **Mi voto.-**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propone la colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia confirmar la sentencia apelada dictada con fecha 16/09/2021.-

II.- Imponer las costas de alzada al recurrente conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Victoria Masramon (Defensora Pública Civil, patrocinante del codemandado Monsalve, ganador) en la suma de \$8.855.

IV.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por la Provincia para la oportunidad del art. 2 de la Ley 1594 conforme lo expuesto en los considerandos.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente, y al codemandado Villar mediante cédula en



formato papel a su domicilio real. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Nancy Noemí Vielma
Jueza de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 187 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara